



Número Único 110016000015201603056-00
Ubicación 36445
Condenado JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUANCHA
C.C # 1033774323

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 14 del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201603056-00
Ubicación 36445
Condenado JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUANCHA
C.C # 1033774323

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No. 11001 60 00 015 2016 03056 00
Ubicación 36445
Auto No. 014/21
Sentenciado Jefferson Steven Muñoz Suancha
Delito Hurto Calificado y Agravado Atenuado
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional, concedida a **Jefferson Steven Muñoz Suancha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323 de Bogotá D.C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jefferson Steven Muñoz Suancha** a la pena principal de **sesenta y tres (63) meses de prisión**, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado atenuado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Jefferson Steven Muñoz Suancha** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **14 de febrero de 2017**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.3.- Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de la actuación el 31 de agosto de 2017.

2.4.- En auto del 1 de Septiembre de 2017 esta Sede Judicial redosificó la pena impuesta a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, e impuso la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

2.5.- El 26 de julio de 2018, se reconoció **2 meses y 22 días** de redención por estudio.

2.6.- El 17 de enero de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas imponiendo una pena definitiva de **50 meses y 4 días**.



2.7.- El 13 de febrero de 2019, se negó el subrogado de la Libertad Condicional por carencia del presupuesto de carácter objetivo; del mismo modo, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G.

2.8.- El 8 de marzo de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional por carencia del presupuesto de objetivo.

2.9.- El 2 de mayo del presente año, este Despacho le reconoció al condenado una redención equivalente a **dos (2) meses y veinte (20) días por estudio**. En esa misma oportunidad, se le negó la libertad condicional.

2.10.- Mediante auto del 17 de junio de 2019, se concedió el subrogado de la libertad condicional a Jefferson Steven Muñoz Suancha, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir dieciséis (16) meses y veintidós (22) días, la cual se materializó el 26 siguiente.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. Ingresó al Despacho el 9 de diciembre de 2020, recibió oficio N-S-2020-034942-DISEC-SUSEC-1.10 del 1 de diciembre de 2020, proveniente de la Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional-Dirección de Seguridad Ciudadanía, en que se informa que consultada la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas, advierte que a cargo del penado Jefferson Steven Muñoz Suancha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323, se registran las siguientes anotaciones: (i) Fecha 14/03/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-134427, artículo 27; (ii) Fecha 16/03/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-135796, artículo 27; (iii) Fecha 18/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-212594, artículo 35; (iv) Fecha 26/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-230861, artículo 35; (v) Fecha 30/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-239663, artículo 35; (vi) Fecha 17/07/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-389115, artículo 27; (vii) Fecha 17/07/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-391196, artículo 35; (viii) Fecha 08/09/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-487946, artículo 27; (ix) Fecha 12/10/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-516043, artículo 27; (x) Fecha 26/10/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-531704, artículo 27; (xi) Fecha 23/11/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-561777, artículo 27.

En atención a lo anterior, esta Sede Judicial dispuso mediante auto del 11 de diciembre de 2020 adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Jefferson Steven Muñoz Suancha, a través de su defensor**, presentó las exculpaciones frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, en los siguientes términos:

Señaló que el penado ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad condicional, pero durante el periodo de prueba diferentes autoridades lo han requerido para el respectivo control de antecedentes penales, incluso ha sido conducido a la sede estas para lo respectivo. Al respecto, el penado no ha sido objeto de ninguna detención, mucho menos ha sido llevado ante un Juez de la República.

Agregó que el 12 de septiembre de 2020 a su representado se le extravió su documento de identificación, lo que ameritó a que interpusiera el denuncia,



situación que puede conllevar a que estén suplantando su nombre.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

- "4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal
(...)
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los subrogados penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, con ocasión a la mala conducta desplegada durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto?*

5.3. Del caso en concreto.

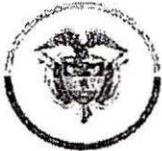
Para desatar el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 65 del Código Penal impone a la persona que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el de la libertad condicional, las siguientes obligaciones:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla nuestra).*

Por otra parte, el artículo 66 del C.P. establece:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la



ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario del subrogado de la libertad condicional el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, la de observar buena conducta, puesto que el fin primordial de la gracia concedida, ante la carencia del cumplimiento de la pena, es permitirle interactuar dentro del tránsito social, de tal manera que no es una persona que requiere de un tratamiento penitenciario que conlleve a su reinserción social.

De igual manera, se ha de tener en cuenta que la obligación de observar buena conducta no es genérica, ni se enmarca en conceptos de carácter moral o que discrepen con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de condenado; sino que su función primordial está encaminada a determinar si el comportamiento ejecutado durante el periodo de prueba es acorde al ordenamiento jurídico, por tanto, se demuestra en el condenado la necesidad de ejecutar la pena, puesto que se erige en su persona las condiciones para prescindir de los fines de esta. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C - 371 de 2002 indicó que:

“El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos”.

Por tanto, con el fin de determinar las conductas que no son acordes a los deberes que recaen en la ejecución de la libertad condicional, en la decisión en cita, se señaló que:

“Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto”.

De conformidad al material probatorio que reposa dentro de las diligencias, se observa que oficio N-S-2020-034942-DISEC-SUSEC-1.10 del 1º de diciembre de 2020, proveniente de la Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional-Dirección de Seguridad Ciudadana, en que se



informa que consultada la plataforma tecnológica del Registro Nacional de Medidas Correctivas, advierte que a cargo del penado Jefferson Steven Muñoz Suancha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323, se registran las siguientes anotaciones: (i) Fecha 14/03/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-134427, artículo 27; (ii) Fecha 16/03/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-135796, artículo 27; (iii) Fecha 18/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-212594, artículo 35; (iv) Fecha 26/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-230861, artículo 35; (v) Fecha 30/04/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-239663, artículo 35; (vi) Fecha 17/07/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-389115, artículo 27; (vii) Fecha 17/07/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-391196, artículo 35; (viii) Fecha 08/09/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-487946, artículo 27; (ix) Fecha 12/10/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-516043, artículo 27; (x) Fecha 26/10/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-531704, artículo 27; (xi) Fecha 23/11/2020, No. Expediente 11-001-6-2020-561777, artículo 27, los que se encuentra en estado ABIERTO.

Así las cosas, nótese que el sentenciado **Jefferson Steven Muñoz Suancha** lejos ha estado de cumplir la obligación prevista en el numeral 2° del artículo 65 del Código Penal – observar buena conducta –, pues dentro del periodo de prueba impuesto de 16 meses y 22 días, registra diez expedientes a su nombre por comportamientos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana de acuerdo al Código Nacional de Policía y Convivencia.

Sin que para esta Sede Judicial sean de recibo las exculpaciones dadas por el apoderado judicial del penado, el que alude que durante el periodo de prueba **Jefferson Steven Muñoz Suancha** solo ha sido requerido para verificar sus antecedentes penales, pues se observa que los comparendos hacen alusión a realizar comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, entre ellas, portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en lugares abiertos al público. Entonces, estos registros no se han hecho por la simple verificación de anotaciones del condenado, como pretende plantearlo el defensor.

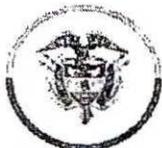
Además, es menester precisar que la presunta suplantación de identidad no tiene ninguna acreditación probatoria para la fecha en que se materializaron los actos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana y se generaron los correspondientes reportes, ya que para el momento en que se realizó la denuncia por pérdida del documento -12 de septiembre de 2020-, ya el penado presentaba ocho registros; por otro lado, ni siquiera se advierte formulada denuncia por esa suplantación de identidad.

En ese orden de ideas, como bien se observa, a la fecha, no ha cumplido con la obligación de observar buena conducta, lo que *per se*, denota su absoluto desinterés por satisfacer la puntual obligación contenida en el acta compromisoria de "observar buena conducta", señalada en la diligencia de compromiso suscrita el 25 de junio de 2019.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, en consecuencia se ordena el cumplimiento de la pena en lo que le resta de manera intramural.

Para ese efecto, una vez en firme la presente decisión, se emitirá la respectiva orden de captura a nombre de a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, ante los organismos de seguridad del estado.

6. OTRAS DETERMINACIONES



6.1.- Reconocer personería jurídica al Doctor **Hermes Arenas Mahecha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.324.315 de Utica (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 102.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor confianza del penado., en los términos y condiciones del poder remitido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Hermes Arenas Mahecha
C.C. 3.324.315 de Utica (Cundinamarca)
T.P. 102.226 del C.S.J.
Notificaciones: Correo electrónico: asesorjuri.arenas65@hotmail.com
Celular 3107691156

6.2.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa, en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323 de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER, en consecuencia, el cumplimiento de la pena impuesta a **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323 de Bogotá D.C., en lo que resta por cumplir de manera intramural.

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, **LIBRAR** orden de captura en contra de **Jefferson Steven Muñoz Suancha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.774.323 de Bogotá D.C.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

JEAR/AAC

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifique por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">26 FEB 2021</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

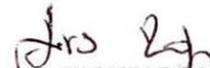
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

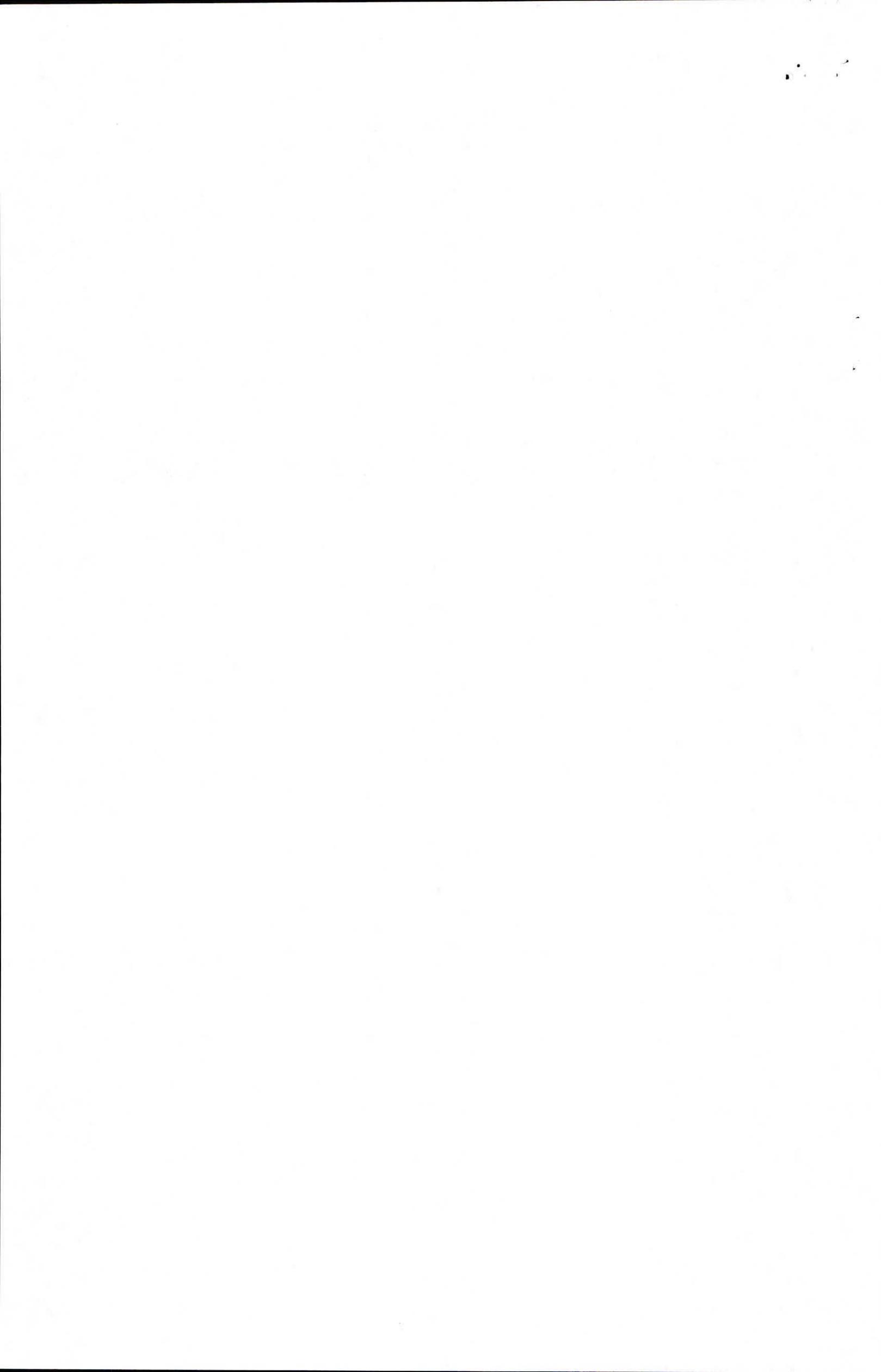
BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUANCHA
TRANSVERSAL 5 X N° 48L-42 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2608

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36445
REF: PROCESO: No. 110016000015201603056

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



ENVIO AUTO INT. 014 PROCESO No. 36445-16 CONDENADO JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUACHA

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 11:39 AM

Para: asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (478 KB)

AUTO INT. 014 NI. 36445-16 CONDENADO JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUANCHA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 014 del Proceso No. 36445 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto del condenado JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUACHA, para su notificación.

Gracias.

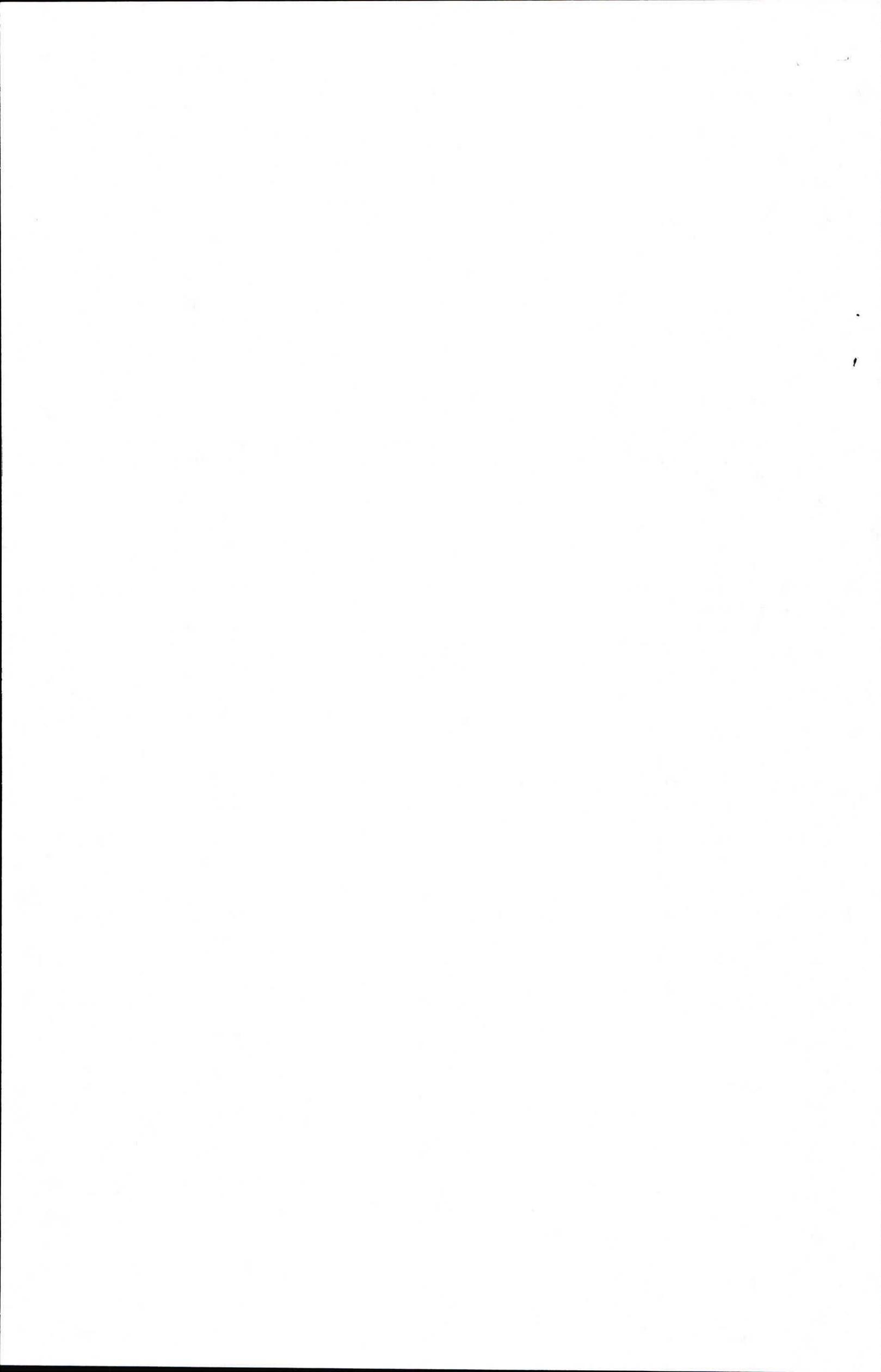
IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá





RE: AUTO INT. 014 NI. 36445-16 CONDENADO JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUACHA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 12:41 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 11:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 014 NI. 36445-16 CONDENADO JEFFERSON STEVEN MUÑOZ SUACHA

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 014 del NI. 36445 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

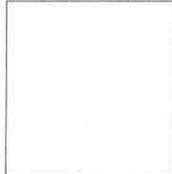
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



J.16
NI. 36445**RV: RECURSO DE APELACION RADICADO No. 1100160000152016030560**Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 7:54

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>📎 1 archivos adjuntos (792 KB)
Documents escanejats (6).pdf;

De: Hermes Arenas Mahecha <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de febrero de 2021 8:40 p. m.**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACION RADICADO No. 1100160000152016030560

SEÑOR

JUEZ 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

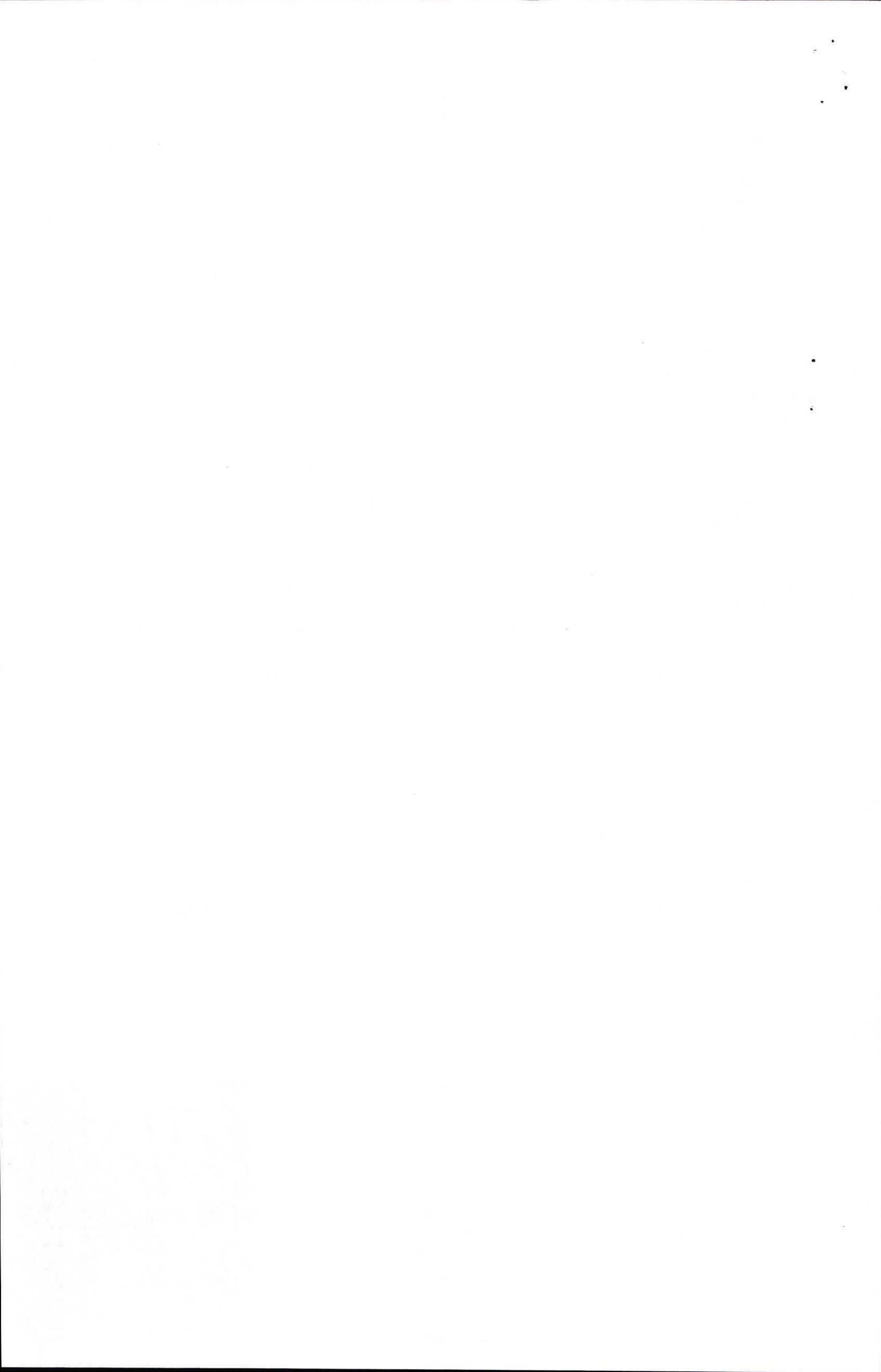
E. S. D.

REF. RADICADO. 11001600001520160305600
SENTENCIADO. JEFFERSON STIVEN MUÑOZ SUANCHA.
DELITO. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho, para radicar el recurso de apelación dentro del radicado número 11001600001520160305600.

Atentamente.

HERMES ARENAS MAHECHA.
C.C. 3.234.315 de Utica Cund.
T.P No. 102.26 del C.S. de la J.
Dir carrera 7 No. 12 B 84 oficina 504
Cel. 3107691156
Correo electrónico asesorjuri.arenas65@hotmail.com
Anexo loe enunciado en dos (2) folios.



SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. RADICADO NO. 11001600001520160305600

SENTENCIADO. JEFFERSON STIVEN MUÑOZ SUANCHA.

DELITO. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

HERMES ARENAS MAHECHA, abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 102.226 del C.S. de la J, conocido como defensor de confianza del sentenciado de la referencia, y estando dentro de la debida oportunidad procesal, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho, para interponer el recurso de apelación, contra la decisión de fecha diez (10) de febrero del año dos veintiuno (2021), donde se revocó el beneficio de la libertad condicional a mi representado. A continuación paso a desarrollar el presente recurso.

ALCANCES DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

1-Que el superior jerárquico revoque la totalidad del fallo aquí impugnado y como consecuencia de lo anterior se conserve la concesión de la libertad condicional de mi representado, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos y probatorios.

2-Mi representado, dentro de la debida oportunidad procesal, se pronunció sobre el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, respecto a las presuntas transgresiones de la libertad condicional.

3-El juzgado de conocimiento, mediante auto concedió un término de tres días a mi representado para rendir explicaciones sobre un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio de la libertad condicional concedido al hoy sentenciado por parte del juzgado tercero penal municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. Este traslado se soporta a una información allegada por la coordinación código Nacional de Seguridad, y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional - Dirección Seguridad Ciudadana, donde informan que consultada la plataforma tecnológica del registro nacional de medidas correctivas advierte que a su cargo se registra anotaciones, las que se avizora que están dentro del periodo de prueba concedido por el juzgado dentro de la libertad condicional.

4-Al respecto mi representado señor JEFFERSON STIVEN MUÑOZ SUANCHA, informa que ha dado cumplimiento al acta de compromiso derivada de la libertad condicional concedida por el juzgado tercero penal municipal con funciones de conocimiento.

5-Que durante el periodo de prueba las diferentes autoridades lo han requerido en la calle para el respectivo control de antecedentes penales, siendo conducido a las sedes de las mismas para verificar sus antecedentes. Especialmente el que vigila su despacho.

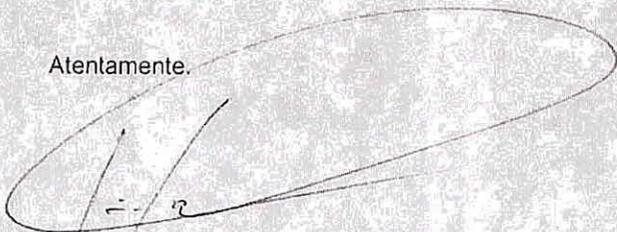
6- El día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), a mi representado señor JEFFERSON STIVEN MUÑOZ SUANCHA, se le perdió su cédula de ciudadanía, como así se acredita con la correspondiente denuncia, razón que puede conllevar que al mismo lo estén suplantando en su nombre.

Con las anteriores explicaciones, mi representado justifico plenamente que no ha incumplido el periodo de prueba que goza actualmente dentro de la libertad condicional, razones que conllevan que no existe fundamento jurídico para revocar el beneficio de la libertad condicional.

A la fecha mi representado no ha sido llamado a diligencia alguna por parte de autoridad, ni está bajo ninguna medida de aseguramiento, ni tiene orden de captura vigente, lo que conlleva que mi representado ha tenido un buen comportamiento dentro de su periodo de prueba, razones que conlleva a que no se revoque su libertad condicional.

Por lo expuesto anteriormente, ruego al superior jerárquico REVOCAR la providencia aquí impugnada y conservar la libertad condicional de mi representado.

Atentamente,



HERMES ARENAS MAHECHA.

C.C. 3.234.315 de Utica Cund.

T.P No. 102.226 de C.S. de la J.

Dir. Carrera 7 No. 12 B- 84 oficina 504

Cel. 3107691156

Correo electrónico asesorjuri.arenas65@hotmail.com